

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, abril veintisiete de dos mil veintitrés.

Auto interlocutorio -Resuelve reposición

Verbal res. Médica -540013153001 2018 00196 00

Demandante- LUZ KARIME JAIMES HERNANDEZ.

Demandados- CLINICA MEDICAL DUARTE Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial de la demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, en contra del auto calendado 24 de octubre de 2022, mediante el cual se niega su solicitud de exclusión del proceso por haber culminado su proceso liquidatorio.

Los argumentos que sustentan la inconformidad de la recurrente se concretan a que:

La Resolución RRES003088 del 15 de febrero de 2022, declaró la imposibilidad material y financiera de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN para constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, y, que como consecuencia de ello, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios en contra de la entidad, CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, no será posible efectuar el pago de la eventual condena, como tampoco atender la eventual solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de CAFESAUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Que si bien el liquidador al suscribir el contrato de mandato con la empresa ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., previó la atención de la defensa judicial, este mandato se ciñe tal como lo establece el artículo 2157 del Código Civil, dentro del cual no se

encuentra el reconocimiento de derechos o pagos diferentes a los previamente establecidos por el mandatario.

Sostiene que conforme a lo señalado, se pone en conocimiento del despacho la imposibilidad de continuar con el presente proceso y a su vez el admitir nuevos procesos judiciales en donde se parte CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, por cuanto la Resolución 331 de 2022 declaró terminada la existencia legal de la entidad, y que, por consiguiente ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación administrativa contra CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, al carecer de capacidad procesal y que además, no existe subrogatario legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídica procesal que surta los mismos efectos.

Trae a colación un aparte del pronunciamiento del Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Civil Familia, fechado 15 de diciembre de 2016 y arguye que, como lo dice dicho tribunal se reitera la imposibilidad de tener como demandada a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, toda vez que la misma no cuenta con sucesor procesal alguno, ni tampoco ostenta una reserva de activos par garantizar eventuales reclamaciones o condenas, siendo una EPS que desaparece del ordenamiento jurídico a partir de la declaración de terminación de su existencia legal, y, que el mantener como parte a la EPS no contiene ningún efecto favorable al litigio, puesto que, en caso de acogerse de manera favorable las suplicas de la demanda, las mismas estarán sujetas a la imposibilidad material y financiera de pago tal como se indicó en el acto administrativo que declaró el desequilibrio financiero y terminación del proceso liquidatorio.

Corrido el traslado de rigor por la propia recurrente de conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante guardó silencio

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Teniendo en cuenta que el recurso satisface los requisitos del artículo 318 del Código General del Proceso, se procede a verificar la actuación surtida para resolver lo que en derecho corresponda para lo cual ha pasado al despacho y a ello se procede.

Al efecto, se advierte que los reparos efectuados a la decisión, relacionados con el supuesto de que, no será posible efectuar el pago de la eventual condena, como tampoco atender la eventual solicitud del demandante de revocar el presente acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles de CAFESAUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, son irrelevantes, no solo frente al auto impugnado, sino además, frente a las resultas del proceso por cuanto, el hecho de que no exista la capacidad económica para sufragar el pago de la eventual condena de que sea objeto la entidad, en nada impide la continuidad del proceso y su correspondiente decisión de fondo, pues una vez surtida la ejecutoria de la sentencia, es a la parte actora a la que le concierne decidir lo que considere pertinente en procura de su cumplimiento; igual razonamiento fluye frente al segundo aspecto planteado por la recurrente en cuanto a la imposibilidad de procurar la revocatoria del acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, en la medida en que, tal proceder del demandante en nada influiría en el normal desarrollo y decisión del proceso, pues ello se daría en otro escenario totalmente diferente, razón por la que estos argumentos en criterio de este servidor, no son de recibo como soporte para la reposición solicitada.

Por otra parte, muy a pesar de que se haya dado por terminado el proceso liquidatorio, y se haya dispuesto el desequilibrio financiero, no es cierto que se hubiese cerrado del todo la posibilidad de cobro por parte de los nuevos acreedores que puedan resultar de procesos como el que aquí nos ocupa, en la medida en que, en la misma Resolución sí se previó el pago de tales acreencias, al disponer : ***“que si con posterioridad al cierre del proceso de liquidación se obtiene la recuperación de recursos provenientes de recaudo de cartera, obtención de pago respecto de fallos favorables a la extinta CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, y la recuperación de otros activos contingentes, se realizará por parte del mandatario con representación el pago a los acreedores a prorrata de los recursos obtenidos, con estricta observancia de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016”*** ; de suerte que, dicho mandatario sí tiene bajo su responsabilidad el pago de las acreencias en la forma establecida, razón por la que sería violatorio de los derechos sustanciales y procesales del demandante, el privársele de su posibilidad de obtener el resultado que demanda de la administración de justicia, rayando además con el principio de solidaridad de que está revestida esta acción.

Puestas así las cosas, considera este servidor que, el auto recurrido no adolece de ilegalidad, debiendo negarse su reposición.

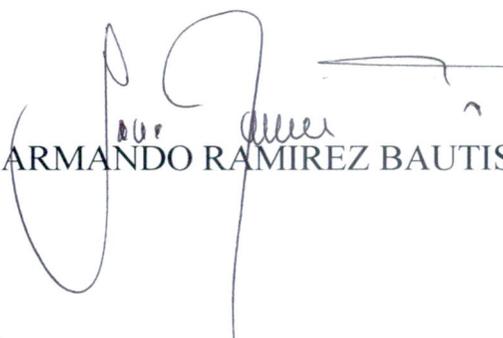
En cuanto al recurso de apelación subsidiario no se concederá por cuanto el auto apelado no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial alguna.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

Primero: No reponer el auto calendado octubre 24 de 2021 corriente año en cuanto a la negación de excluir del trámite a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

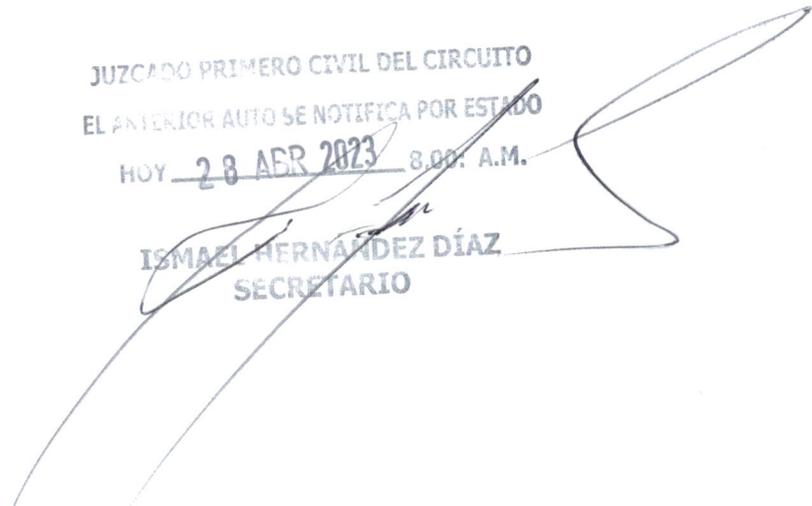
Segundo: No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por lo dicho en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 ABR 2023 8.00. A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, abril veintisiete de dos mil veintitrés

Auto de tramite – acusa recibo de solicitud de remanente.
Ejecutivo - 540013153001 2018 00310 00
Demandante- REINTEGRA S.A. cesionaria de
BANCOLOMBIA S.A.
Demandado – CALZADO BURGOS S.AS.

Acúsesse recibo de la solicitud de remanente recibida del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, emitidas dentro de su proceso ejecutivo 540013153 006 2018 00214 00, haciéndoles saber que se ha tomado atenta nota, siendo la primera solicitud que se registra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 ABR 2023 8.00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, abril veintisiete de dos mil veintitrés

AUTO DE TRAMITE – Fija fecha para audiencia inicial

REF.: VERBAL CONTRACTUAL

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00273-00

Dtes.: JAMES HEYSTEN PETERSON AMAYA

DDOS: RAYMOND PETERSON AMAYA Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente se surtió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo y fueron replicadas oportunamente por la parte demandante; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

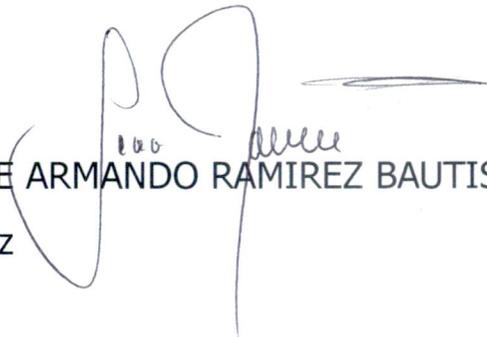
PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señálese el **día 25 del mes de agosto del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Size.**

SEGUNDO: Recuérdesse a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoles

además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación, junto con el enlace para su conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 ABR 2023 8:00. A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, abril veintisiete de dos mil veintitrés

AUTO DE TRAMITE – Fija fecha para audiencia inicial

REF.: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00280-00

Dtes.: ANA ROSA RIVEROS

Ddo.: COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente se surtió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

Sea oportuno precisar que, no obstante haberse ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud la liquidación de COOMEVA EPS S.A., no hay lugar a disponer la suspensión del proceso dada su naturaleza de carácter declarativo; sin embargo, se ordena comunicar al agente liquidador sobre la existencia del presente trámite y su estado, remitiéndole además el expediente para los fines leales que considere pertinentes.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 27 del mes de febrero de 2024 a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Size.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación.

CUARTO: Remítase el link de acceso al expediente a las partes a través de sus apoderados judiciales con antelación para la preparación de la audiencia.

QUINTO: Abstenerse de suspender el presente proceso por lo dicho en la parte motiva y por secretaría dese cumplimiento a lo allí expuesto. Oficiese.

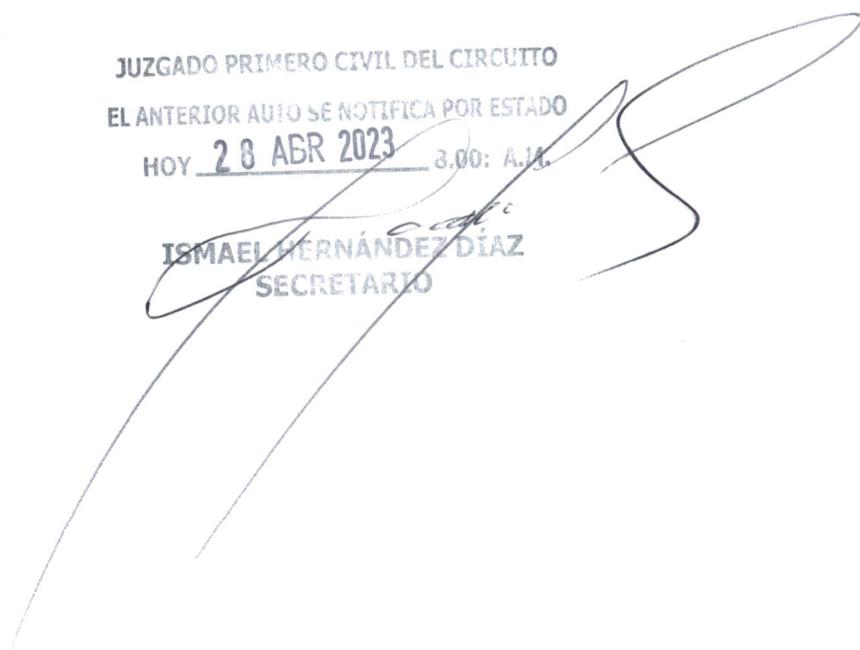
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 ABR 2023 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54-001-31-53-001-2021-00322-00

Ref.: VERBAL – SIMULACION

Dte.: GLORIA CECILIA BLANCO DE MEDINA

Ddos.: OMAIRA MEDINA BLANCO y otra.

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al despacho la demanda verbal de la referencia, en cual se fijó fecha para continuar con la audiencia contenida en el art. 373 del Código General del Proceso, para el día 28 de abril de 2023, no obstante, debido al alto número de resguardos constitucionales de tutela y el turno de habeas corpus, que, dada su naturaleza y perentorio término deben resolverse prontamente, impone a esta Judicatura, indefectiblemente, el aplazamiento de la aludida vista pública.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIONES DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: CITAR a las partes en contienda judicial para el **DÍA MIERCOLES, TRES (03) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM),** para la continuación de la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, PREVISTA EN EL ART. 373 DEL C.G.P.**



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Tercero: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Cuarto: Se REQUIERE a las partes, para que, si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR ACTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 ABR 2023 10:00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, abril veintisiete de dos mil veintitrés

AUTO DE TRAMITE – Fija fecha para audiencia inicial

REF.: VERBAL EXTRA CONTRACTUAL

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00117-00

Dtes.: OMAIRA FLOREZ ORTEGA Y OTROS

DDOS: JAVIER ENRIQUE MENDEZ SANCHEZ Y OTRA

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente se surtió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

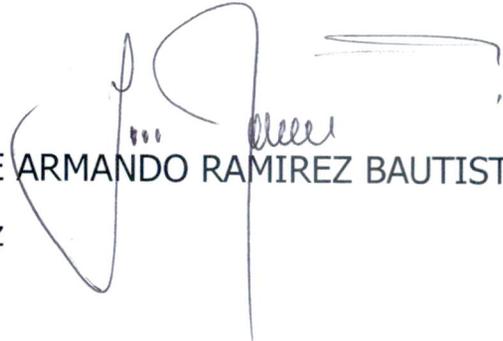
En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señálese el **día 05 del mes de marzo del 2024 a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life Size.**

SEGUNDO: Recuérdense a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría remitirles el link de acceso al expediente, con la debida antelación, junto con el enlace para su conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 ABR 2023 8:00: AM.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO